



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DECRETO NUM.778LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS QUIAVINI,
TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Durante el Ejercicio Fiscal 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, la Hacienda Pública del Municipio de San Lucas Quiavini, Tlacolula, Oaxaca; percibirá los ingresos estimados por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos extraordinarios en las cantidades que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	181,746.00
IMPUESTOS	13,000.00
Impuesto Predial	12,000.00
Rústicos	12,000.00
Traslación de Dominio	
Traslado de dominio	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
DERECHOS	15,541.00
Alumbrado Público	1.00
Alumbrado público	1.00
Aseo Público	720.00
Recolección de basura en casa – habitación	500.00
Barrido de Calles	220.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Mercados	6,400.00
Puestos fijos en mercados construidos	2,500.00
Casetas y puestos ubicados en la vía pública	630.00
Vendedores ambulantes o esporádicos	3,170.00
Por uso de piso para descarga	100.00
Rastro	1,800.00
Registro de fierros, marcas y aretes	600.00
Refrendo de fierros	300.00
Compra - venta de ganado	900.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	3,800.00
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	1,250.00
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	1,250.00
Certificación de la superficie de un predio	500.00
Búsqueda de documentos	400.00
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	400.00
Licencias y Permisos	1,000.00
Permisos construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles	1,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	720.00
Por consumo en casa habitación, comercial e industrial	420.00
Por servicio de la red de drenaje	100.00
Por conexión a la red de agua potable	100.00
Por conexión a la red de drenaje	100.00
Sanitarios	1,000.00
Sanitarios públicos	1,000.00
Por Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública	100.00
Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga	100.00
PRODUCTOS	150,200.00
Derivado de Bienes Muebles:	150,000.00
Arrendamiento de maquinaria y equipo	150,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Otros Productos	
Venta de bases para licitación pública o invitación restringida	100.00
Productos Financieros	
Intereses bancarios	100.00
APROVECHAMIENTOS	
Aprovechamientos	3,004.00
Multas	3,000.00
Multas	3,000.00
Otros Aprovechamientos	4.00
Indemnización por daños al patrimonio municipal	1.00
Cesiones, herencias y legados	1.00
Donaciones	1.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	
Participaciones y Aportaciones	
Participaciones	3,106,335.04
Fondo Municipal de Participaciones	1,474,526.30
Fondo de Fomento Municipal	1,553,687.38
Fondo municipal de compensación	50,982.47
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	27,138.89
Aportaciones	3,476,821.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,667,182.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	809,639.00
Convenios	3.00
Empréstitos	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
TOTAL DE INGRESOS	6,764,905.04

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley y de todo los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del Municipio de San Lucas Quiavini, Oaxaca, las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. El Presidente Municipal
2. El Tesorero Municipal
3. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

ARTÍCULO 3.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario Municipal, por conducto de la Tesorería.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 4.- El pago de los derechos que establece la presente ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, o utilización de los bienes propiedad del Municipio.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado, previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejara de prestarse el servicio hasta que no se efectuó el pago o se suspenderá el otorgamiento del uso de los bienes municipales hasta que no se efectuó el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 5.- Se considera Domicilio fiscal:

1. El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio.
2. Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio.
3. Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 7.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 9.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 10.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 11.- Este impuesto se causará anualmente, que se pagara en las oficinas de la tesorería municipal.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a un descuento del 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2011; y un descuento del 10% a los que realicen el pago del impuesto predial del ejercicio 2011 durante el mes de marzo. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 14.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 18.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 19.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 20.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público, que da el Municipio, a los habitantes del mismo, entendiéndose por Aseo Publico, la recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional y no habitacional ubicados en el Municipio el cual será a través del camión recolector que prestara el servicio. Por ningún motivo, se recolectara o recibirá residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial según lo marca la normatividad federal y estatal aplicables.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos Obligados al pago de este derecho:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en área territorial municipal que se ubiquen en la zona donde se preste el servicio.
2. Los propietarios de establecimientos comerciales.

El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa - habitación	2.00	Mensual
II. Barrido de calles	2.00	Mensual

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 23.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	5.00	POR EVENTO
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	5.00	POR EVENTO
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Por uso de piso para descarga	10.00	POR EVENTO
-----------------------------------	-------	------------

CAPÍTULO CUARTO RASTRO

ARTÍCULO 24.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Registro de fierros, marcas y aretes	20.00	Por Animal
II. Refrendo de fierros	20.00	Por Animal
III. Compra – venta de ganado	20.00	Por Animal

CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 25.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	25.00
III. Certificación de la superficie de un predio	25.00
IV. Búsqueda de documentos	25.00
V. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	25.00

ARTÍCULO 26.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 27.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición de inmuebles.	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SÉPTIMO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 28.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	5.00	Mensual
Uso Comercial	5.00	Mensual

ARTÍCULO 29.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	5.00	Mensual
Otros	5.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la red de agua potable	25.00
II. Conexión a la red de drenaje	25.00

CAPÍTULO OCTAVO SANITARIOS

ARTÍCULO 30.- El derecho por el uso de servicios sanitarios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	2.00	POR PERSONA

CAPÍTULO NOVENO ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 31.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 32.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Retroexcavadora	250.00	Por Hora
II. Arrendamiento Camión de Volteo	250.00	Por Viaje
III. Autobús Municipal	4.00	Por Persona
IV. Arrendamiento de Tractor	500.00	Por Hectárea
V. Fotocopiadora	1.00	Por copia
VI. Impresiones a blanco y negro	1.00	Por Hoja

En el caso del autobús para pasajeros con el que cuenta el Municipio para el traslado de sus habitantes, cubre la ruta de San lucas Quiavini-Tlacolula-San Lucas Quiavini.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 33.- Serán productos la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para licitación pública	10.00
II. Bases para invitación restringida	10.00

**CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 34.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- III. Cesiones, herencias y legados,
- IV. Donaciones,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Adjudicaciones judiciales y administrativas

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 36.- Las sanciones por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, serán aplicadas de acuerdo a los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	100.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	100.00
III.	Grafiti en Bienes del Municipio	100.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	100.00
V.	Tirar basura en la vía pública	100.00

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37.- Constituyen indemnización por daños a patrimonio municipal, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 38.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 39.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 40.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 41.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 42.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO CONVENIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 46.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 47.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 778

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 13 de enero de 2012.



**DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.**



**DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.**



**DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.**